

Señor(a) Juez

TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. PROCESO ORDINARIO No. 2011-259 DE CIELOS Y MUROS
CIELOTEK CONTRA ASOTRANSNORTE S.A.S.

MARLEN VARGAS MATEUS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, de profesión abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 51'665.379 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 287.007 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la demandada **ASOTRANSNORTE S.A.S.**, conforme al poder conferido y para lo cual fui reconocida en autos, por lo que procedo a interponer **recurso de reposición** contra los dos (2) autos de fecha mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se libra un nuevo mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares y embargos, dentro del radicado de la referencia, el cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

El presente recurso esta con miras al agotamiento del requisito reglado en el inciso final del Artículo 391 del C. G. del P., el cual reza:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.” (Negrillas, cursivas y subrayado fuera de texto).

Que el suscrito Representante legal y poderdante, se notificó del nuevo mandamiento de pago el día 27 de mayo de 2.022, es decir, que el termino para sustentar y presentar el recurso de reposición en el presente asunto vence el día dos (2) de junio de 2.020.

De los antecedentes del presente proceso tenemos los siguientes:

1.- El proceso en referencia se termina inicialmente con una sentencia declarativa de fecha once (11) de septiembre de dos mil trece (2.013), en la que se declara la existencia de un contrato verbal entre la demandante CIELOS & MUROS CIELOTEK LTDA, contra ASOTRANSNORTE S.A.S., donde se le condena al pago de unas sumas de dinero.

2.- Siendo así las cosas la apoderada de la parte actora promueve proceso ejecutivo de conformidad a lo reglado en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que cuando la sentencia que haya condenado al pago de sumas de dinero, se deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia y ante el juez de conocimiento.

3.- Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha enero veintidós (22) de 2.014, procede a librar mandamiento de pago en favor de la denunciante y en contra de ASOTRANSNORTE S.A.S., por las siguientes sumas dinerarias.

a.- Por la suma de \$85.143. 243.00 de pesos M/cte., correspondiente a la condena impuesta mediante sentencia de fecha septiembre 11 de 2.013.

b.- Por la suma de \$21.285.810.00, de pesos M/cte., por correspondiente a la condena impuesta por concepto del lucro cesante.

c.- Por la suma de \$2.718.048.00 pesos M/cte., correspondiente a las costas procesales.

4.- Que una vez realizada la audiencia o llevado a cabo el juicio oral, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, procede el día dos de (2) septiembre de 2.016, a dictar

sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la apoderada de la parte actora, resolviendo en su numeral primero declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en su lugar procede en su numeral segundo a ordenar seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago y finalmente en su numeral sexto condena en costas. (Ver folios del 127 al 135 del cuaderno No. 4, donde se tramitó la acción ejecutiva).

5.- A folio 156 del cuaderno No. 4, se observa la liquidación del costas a cargo de la demandada.

6.- A folio 157 del cuaderno No. 4, se imparte aprobación.

7.- A folios 158 del cuaderno No. 4, se encuentra poder a mi nombre y otorgado por el Representante Legal de Asotransnorte S.A.S., que más adelante a folio No. 163 su Despacho procede a reconocerme de personería para actuar como apoderada de la demandada.

8.- La suscrita radico solicitud de desistimiento tácito, visto a folio No. 166.

9.- Que a folios Nos. 168 y 169, obra el auto de fecha quince (15) de febrero de 2.021, por medio del cual su respetado despacho procede a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo ordenado en el literal **b)** del artículo 317 del C. G. del P.

Hasta acá podemos concluir que se presentan dos fenómenos irreversibles; el (i) es que la sentencia proferida el día dos (2) de septiembre de 2.016, hace transito a la cosa juzgada y (ii) que se presenta la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito como sanción impuesta a la parte interesada -demandante – y por ende, se da por terminada toda la actuación que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite de ejecución, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, es decir, dentro de los dos (2) que ordena la norma o el literal **b)** del Artículo 317 del C. .G del P., **con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** Si la falta es imputable al

abogado, hay un sistema de sanciones disciplinarias y de consecuencias civiles que pueden imponérsele, que involucran sanciones disciplinarias, así como consecuencias civiles imponibles a los apoderados que incurran en prácticas desleales o de mala fe.

Esto como se podrá observar a folios Nos. 170 al 173 del cuaderno No. 4, donde obra el auto de fecha marzo dieciséis (16) de 2.021, por medio del cual procede a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto de fecha quince (15) de febrero de 2.021, el cual decretó el desistimiento tácito, pues la notificación de este se surtió por estado el día 16 de febrero de 2.021 y el término para recurrir feneció el 19 de febrero de 2.021 y el escrito de la abogada de la parte apelante y demandante, lo presento el día 22 de febrero de 2.022, luego esto es una evidencia que la apoderada en mención, pues tuvo una flagrante desinteresa de seguir con la ejecución y abandono el proceso, por ende, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, la respetada apoderada pretende rescatar o iniciar un nuevo juicio donde este ya fue objeto de debate y que el mismo hace transito a la cosa Juzgada, pues interpone una nueva demanda ejecutiva, la cual la sustenta con mecanismos engañosos y tergiversa las normas jurídica para hacer caer en error a su señoría, haciéndolo librar un mandamiento de pago contrario a la ley, pues invocó una norma jurídica que para el presente asunto no aplica y así es que hace incurrir en error a su señoría, pues téngase en cuenta que las sentencia de fecha dos (2) septiembre de 2.021, hace transito a la cosa juzgada dentro del proceso ejecutivo singular, situación jurídica que todo abogado titulado y profesional lo tiene muy bien claro.

Por lo anterior se concluye, que las normas como lo es el literal **f)** del Artículo 317 del Código General del Proceso, no aplica de ninguna manera en el presente estadio procesal, pues el proceso ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y además de eso con la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo reglado en el literal **b)** numeral 2º del Artículo 317 del C. G. del P., pues el mismo reza:

“(…),

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrillas, subrayado y cursivas fuera del texto).

Entonces los requisitos para que se dé el desistimiento tácito dentro de una acción ejecutiva es que este cuente (i) con sentencia debidamente ejecutoriada que en este caso se cumple; (ii) que cuente con auto que ordene seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago, que en este asunto se cumple conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016 y (iii) que el plazo de los dos (2) años de quietud también se cumplido a cabalidad, por ende, su señoría procede a decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito como sanción ante la desinteresa de la parte demandante y su respetada apoderada; por lo que si el proceso no contara con las anteriores causales no se podía de ninguna manera terminar el proceso por desistimiento tácito. De lo que se concluye además, es que, si el proceso cuenta con sentencia a favor del demandante, **pues esto además hace transito a la cosa juzgada y no podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pues así lo prohíbe el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**; regla superior que es de pleno conocimiento de la respetada apoderada de la parte demandante y aun así entra a engañar a su señoría.

Si en verdad opera el literal f) del Artículo 317 del C. G. del P., este sería para aquellos asuntos que no cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada, como así lo expresa el numeral 1° del Artículo 317 del C. G. del P., ósea que: *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”* Entonces como se podrá observar que la norma en cita, excluye los asuntos o procesos que no tengan sentencia o auto que ordene continuar con la ejecución del mandamiento de pago, entonces es así que su señoría ha sido sometido acá a un engaño jurídico y proceder a librar un mandamiento de pago contrario a la ley, pues como ya tantas veces he manifestado que en este estadio procesal se cuenta ya con una sentencia y la misma hace tránsito a la cosa juzgada.

Es así que la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2.019, determino que:

“(…)

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente,

célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

(...),

*“El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): **de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva.**”* (Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto).

“(…),

*Por otra parte, mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido. **En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.**”* (Negrillas, cursivas y subrayado es mío).

Es así que se concluye que la sanción para la parte demandante cuando incurre dentro del proceso ejecutivo que contenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena continuar con la ejecución del mandamiento de pago, se desinterese del trámite o impulso procesal que le corresponde, pues se dieron cada una de las causales del literal **b) del numeral 2°** del Artículo 317 del C. G. del P., pues es así que la Corte Constitucional lo ha determinado en su Sentencia C-173 de 2.019 y es que la sanción a placar a la demandante o a su apoderado(a) que por su desinteresa se aplicara el desistimiento tácito y el decreto de la terminación del proceso, es decir, que se decreta como sanción la extinción del derecho pretendido, que en el caso que nos ocupa ahora el desistimiento tácito ya ejecutoriado, también opero la extinción del derecho, pues es de mala fe pretender revivir un asunto que hizo tránsito a cosa juzgada y que el juez

sea engañado para hacerle tomar decisiones contrarias a la ley, como lo fue el haber librado un mandamiento de pago y haber decretado medidas cautelares de embargos.

Por todo lo anterior se concluye además, que lo que acá ocurre es que se utilizó una conducta engañosa y se aprovechó de un medio fraudulento y por ende se indujo en error a un servidor público como lo es su investidura como Juez de la República, para así obtener una nueva sentencia contraria a la ley, un mandamiento de pago y acto administrativo contrario a la ley, esto es conocido como fraude procesal (Artículo 453 del C. P.). Pues la gravedad del asunto es que se libra un mandamiento de pago y además se decretan unas medidas cautelares para embargar las existencias o bienes inmuebles de Asotransnorte S.A.S., donde a plenitud la respetada apoderada y la demandante, tenían pleno conocimiento que ya existía una sentencia ejecutoriada y una orden de seguir la ejecución, pero no obstante se sublevaron ante esto y pretenden beneficiarse con un nuevo proceso ejecutivo con forme a la pretensiones de la nueva demanda ejecutiva y que así obtuvieron ilícitamente un auto donde se libra un nuevo mandamiento de pago contrario a la ley.

También se presenta un agravante más y es esa codicia de cobrar ya lo no debido, lucrarse indebidamente o enriquecerse ilícitamente, pues vemos que la Sentencia a ejecutar es la de fecha once (11) septiembre de 2.013, pues la misma ya se encuentra más que prescrita a la fecha, pues han transcurrido ya más de siete (7) años y siete (7) meses aproximadamente, luego un togado lo sabe, cualquier profesional del derecho, entonces ahí está la situación mal intencionada de los demandantes y su respetada apoderada, pues el fenómeno de la prescripción está más que dada y aun así osadamente presentan una nueva demanda y así tener provecho del error al que indujeron a su señoría y librar un mandamiento de pago y decretar unas medidas cautelares y embargos, estos contrario a la ley.

PETICIONES.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría se proceda a reponer las decisiones tomadas el día diecisiete (17) de mayo de 2.022, esto es, la revocatoria del mandamiento de pago y de las medidas cautelares y el levantamiento embargos, pues estos no están acorde con lo fundamentado en la demanda y por su parte están contrarios a la ley, pues su señoría lo indujeron a cometer un error de facto y además que la respetada apoderada se valió de este mecanismo jurídicos que no vienen a ser aplicados en el presente asunto.

Por lo anterior solicito que se condene a la parte actora o demandante CIELOS Y MUROS CIELOTEK Y CIELOS Y MUROS LTDA., al pago de los perjuicios por los mismos valores que se pretenden en la nueva demanda ejecutiva y por el valor que se limitó el embargo, los cuales fueron por la suma de \$190.000.000.00 M/Cte., dado que es evidente que hay un Fraude a Resolución Judicial, pues no acata o no acató en su momento la decisión tomada el día quince (15) de febrero de 2.021, en cuanto al haberse decretado el desistimiento tácito y que por demás la apela pero lo hizo por fuera de termino, entonces pretende revivir un proceso ejecutivo cuando este ya cuenta con sentencia ejecutoriada, cuya sanción es que la acción ya queda completamente extinguida y por ende se decretó la terminación del proceso.

Otra conducta atípica, es que engaña a la justicia y en especial a su señoría, es decir, que con sus argumentos jurídicos mal intencionados, hace que caiga en un error y se libre un mandamiento de pago y además el decreto de unas medidas cautelares para embargar los bienes de mi poderdante Asotransnorte S.A.S., lo cual se hizo de manera premedita, esto es, contrariando la ley y tergiversando el literal **f)** del Artículo 317 del C. G. del P., por lo que se configura el punible de Fraude Procesal.

Además hay otra conducta que es la del cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito, la cual es sancionada con pena de prisión, pues la demandante pretende cobrar dineros de los cuales se decreta la terminación de un proceso ejecutivo y que por la desinteresa de la demandante y su apodera se cumplió con las causales del literal **b)** numeral 2° del Artículo 317 del C. G. del P., esto fue que el proceso ejecutivo cuenta con sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, que en su numeral segundo se ordenó continuar con la ejecución del mandamiento de pago y que transcurrieron dos años sin que el proceso haya sido requerido o hubiese tenido movimiento durante (2) dos años, entonces cumplido esto el quince (15) de febrero de 2.021, se decretó el desistimiento tácito y ordenó la terminación del proceso, pue como sanción se da la extinción de la acción y no puede presentar otra demanda por los mismos hechos y con las mismas partes.

Finalmente este recurso de reposición se presenta como requisito procedimental para presentar la excepciones previas de conformidad al inciso final del Artículo 391 del C. G. del P.

AUTORIZACIÓN.

MARLEN VARGAS MATEUS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, de profesión abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 51'665.379 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 287.007 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la demandada **ASOTRANSNORTE S.A.S.**, conforme al poder conferido y anexo al proceso de la referencia; respetuosamente informo que el Señor **PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDÍNEZ**, **identificado con la C.C. No. 79'469.331 de Bogotá**, se desempeña en mi oficina en las funciones de **DEPENDIENTE JUDICIAL**.

Por lo anterior comedidamente le solicito permitan examinar el expediente de la referencia, por lo que solicito se le permita examinar el proceso y darle las informaciones que él requiera, conforme a lo establecido en los Artículos 114 numeral 1º y 123 numeral 1º del Código General del Proceso.

Igualmente **AUTORIZO DE MANERA GENERAL Y EXPRESAMENTE al Señor PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDÍNEZ**, para que solicite los expedientes, retire copias auténticas e informales, oficios, **oficios desembargo** y demás actuaciones que como dependiente deba realizar.

Por su amable atención y pronta resolución al presente, le quedo altamente agradecida.

Cordialmente,



MARLEN VARGAS MATEUS
C. C. No. 51.665.379 de Bogotá D. C.
T.P. No. 287.007 DEL C.S. de la J.
Calle 154 No. 91-56 Torre 8 Apto 802 de Bogotá.
Email pliniojosecalderon@gmail.com
Celular 3118295686